



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**Montevideo, 27 AGO. 2007**

07/05/001/60/192

**VISTO:** el nuevo sistema tributario establecido por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.-

**CONSIDERANDO:** I) conveniente establecer procedimientos simplificados que contemplen el universo de situaciones que por su naturaleza requieren un tratamiento específico.-

II) necesario avanzar en el proceso de reglamentación de la Ley, adecuando los criterios reglamentarios aplicables en el contexto de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo.-

**ATENTO:** a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Agrégase al artículo 53 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"Facúltase a la Dirección General Impositiva a fijar montos fictos para el cálculo de las rentas a que refiere el inciso primero, cuando la naturaleza de las mismas lo requiera. Las rentas calculadas en base ficta nunca podrán ser superiores a las que se habrían determinado de conformidad a lo dispuesto en dicho inciso."

**ARTICULO 2°.-** No están alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas ni por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes:

1) Las partidas no remuneratorias que a continuación se enumeran:

- a) Las primas por matrimonio del empleado y por el nacimiento de sus hijos.
- b) Las partidas para expensas funerarias y gastos complementarios del empleado y sus familiares directos, siempre que sean contratadas y pagadas directamente por el empleador o exista rendición de cuentas. Se entiende por familiar directo, aquel que tiene vínculos de consanguinidad de primer grado con el trabajador, así como su cónyuge o concubino.
- c) La entrega de bienes con motivo de las fiestas tradicionales, siempre que sea en especie y su costo de adquisición o producción no supere el mayor de los siguiente límites:

M. J. SR/cec.

- i) 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) a cotización del último día del mes inmediato anterior al de la entrega;
  - ii) el 10% (diez por ciento) de la remuneración nominal mensual del trabajador, del mes inmediato anterior al de la entrega.  
Si superaran el límite mencionado, constituirán renta computable por el excedente.
- d) Las entregas, al comienzo de los cursos, de material educativo, túnicas y uniformes destinados a los hijos del empleado, siempre que sean en especie, o exista rendición de cuentas.
  - e) Otras partidas de similar naturaleza que determine la Dirección General Impositiva.

A efectos de la inclusión en los apartados a) a e) del presente artículo se requerirá que las partidas antedichas alcancen a todos los dependientes en las mismas condiciones.-

- 2) Las partidas correspondientes a cursos de capacitación, incluidos los cursos de nivel terciario de grado, postgrado y doctorado, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:
  - a) Sean contratadas y pagadas por el empleador o exista rendición de cuentas.
  - b) Estén inequívocamente vinculadas a la actividad que el empleado desarrolla en la entidad empleadora.

La exclusión de las partidas a que refieren los numerales 1) y 2) del presente artículo no comprende a las otorgadas al dueño, socios, o directores.

Cuando en virtud de lo dispuesto en dichos numerales se requiera la existencia de rendición de cuentas, la misma deberá estar documentada de acuerdo a los criterios que establezca la Dirección General Impositiva. Los montos no rendidos constituirán renta computable.-

**ARTICULO 3º.-** Sustitúyese el artículo 9º del Decreto N° 199/007, de 11 de junio de 2007, por el siguiente:

**"Artículo 9º- Ventas a no consumidores finales.** Se considera que no son consumidores finales los organismos estatales, las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Específico Interno.-

Se exceptúa de la condición dispuesta por el literal d) del artículo 3º a quienes:



07/05/001/60/192

- 1) Enajenen bienes artesanales en los siguientes rubros:
  - a) Marroquinería, excepto prendas de vestir.
  - b) Bijoutería.
  - c) Textiles.
  - d) Artesanías de madera.
  - e) Alimentos elaborados en forma artesanal.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

- 2) Enajenen otros bienes y servicios, que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva."

**ARTICULO 4º.**- La exoneración establecida por el artículo 110 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, incluye a los aportes patronales jubilatorios.-

**ARTICULO 5º.**- Comuníquese, publíquese, etc..-

Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

